



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LEOPOLDO MANNUCCI VEGA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

#### VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por el abogado de doña Cecilia Cristina Mannucci Vega, en representación de don Enrique Leopoldo Mannucci Vega, contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de marzo de 2016; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el presente caso, el pedido del recurrente no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento. En efecto, el actor fundamenta su pedido en que el Tribunal debió convocar a vista de la causa a fin de salvaguardar su derecho a ser oído y en que la sentencia interlocutoria no ha sido suscrita unánimemente, reiterando que se ha producido una afectación a sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Lo expuesto evidencia que la pretensión del recurrente es la revisión de lo resuelto por este Tribunal y, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LEOPOLDO MANNUCCI VEGA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANJULIANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LEOPOLDO MANUCCI VEGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Veo que en el fundamento jurídico 1 del proyecto de auto se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de afirmar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estoy en un completo desacuerdo.
2. Ello porque este Tribunal Constitucional ha establecido que, excepcionalmente, puede declararse la nulidad de sus sentencias en caso en ellas existan vicios graves e insubsanables. Estos vicios pueden ser de procedimiento, de motivación (referidos a vicios o errores graves de conocimiento probatorio, de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión, y errores de mandato), o vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.
3. En ese sentido, esta misma composición del Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de anular sus propias sentencias en casos como el del expediente 02135-2012-PA/TC (caso “Cardoza”); o en el caso del expediente 03982-2015-PHC/TC (caso “Lagos Pérez”, al resolver el pedido de aclaración). Lo señalado se fundamenta en que, tanto los jueces del Tribunal Constitucional, como todos los jueces y juezas de la República, tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
4. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que resulten materialmente injustas. Sin embargo, no verifico que en este caso en particular se haya incurrido en algún vicio grave e insubsanable que, conforme con lo expuesto anteriormente, justifique una declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL